



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001388.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 202/2021. Negociado: LJ

Actuación recurrida: NULIDAD (Organismo: GESTRISAM)

De: [REDACTED]

Letrado/a: PEDRO MORA LIMA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA-GESTRISAM

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A nº 194/2025

En Málaga, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 202/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por el Abogado Sr. Mora Lima contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de marzo de 2.021 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 307 a 325/2020 interpuesta contra la resolución de fecha 23 de junio de 2.020 que estima parcialmente el recurso de reposición formulado y confirma la Diligencia de embargo de Bienes Inmuebles nº 429/19





solo respecto de los expedientes de apremio núm. 5.691.440, 5.717.392, 5.742.147, 5.763.023, 5.808.691, 5.809.832, 5.842.173, 5.867.927, 5.910.353, 5.931.915, 5.980.624, 6.009.528, seguido por falta de pago en periodo voluntario de varias deudas correspondientes a conceptos diversos de sanciones de tráfico, tributos varios y costas judiciales impagadas, anula la notificación de la providencia de apremio al apreciarse error en el domicilio de notificación, procediendo la emisión de nueva notificación de las providencias de apremio respecto de los expedientes de apremio núm. 5.511.900, 5.607.876 y 5.666.004 y anula la deuda incluida en los expedientes de apremio núm. 5.383.561, 5.423.010, 5.549.920 y 5.575.022, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario que desestima su reclamación económico-administrativa interpuesta contra una diligencia de embargo derivada de expedientes de apremio seguidos por falta de pago en periodo voluntario de varias deudas correspondientes a conceptos diversos de sanciones de tráfico, tributos varios y costas judiciales impagadas y sus alegaciones hacen referencia a que dichos procedimientos, que incluyen sanciones de tráfico y otros conceptos tributarios, deben ser analizados de forma individual y no de manera conjunta, ya que cada uno tiene fechas, notificaciones y consecuencias distintas, cuestionándose la validez de las notificaciones practicadas, señalando que no se ha acreditado que se hayan realizado conforme a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en cuanto a los intentos de notificación en el domicilio correcto y los requisitos formales para la entrega o publicación de actos administrativos y destacando que algunas notificaciones se hicieron en domicilios distintos a los indicados y que no consta la publicación en boletines oficiales cuando procedía. Además, se impugna la aplicación del artículo 90.3 del texto refundido de la Ley de Tráfico a procedimientos que no corresponden a sanciones de tráfico, lo que genera confusión y falta de correlación entre los expedientes sancionadores y los procedimientos ejecutivos y argumenta que la falta de notificación adecuada y la incorrecta aplicación normativa generan nulidad de pleno derecho en los actos administrativos, lo que implica que las actuaciones posteriores carecen de efecto y que las deudas podrían estar prescritas, por lo que se solicita la declaración de prescripción y nulidad de los procedimientos y que la presentación del recurso no interrumpe la





prescripción de las deudas pues, en caso de nulidad, el procedimiento debería retrotraerse al momento inicial para su correcta tramitación.

La representación de la Administración demandada se opone a la pretensión actora alegando que es plenamente conforme a derecho acumular varios procedimientos de apremio por falta de pago de deudas liquidadas por diversos conceptos en una única diligencia de pago de bienes inmuebles como dispone el Reglamento General de Recaudación, que en los procedimientos de apremio considerados válidos las providencias de apremio fueron correctamente notificadas sin que las alegaciones en relación con las notificaciones efectuadas en periodo voluntario de pago se pueda hacer valer con ocasión de un acto administrativo del procedimiento de apremio cuyos motivos tasados impiden que pueda formularse oposición por razones no previstas en la ley, que entre todas las notificaciones de las providencias de apremio y la notificación de la diligencia de embargo, no ha transcurrido el plazo de prescripción establecidos en el artículo 68 de la Ley General Tributaria en cuyo punto dos establece que la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase interrumpen la prescripción y, por último, y en cuanto a la prescripción de las deudas incluidas en los expedientes de apremio cuyas notificaciones fueron anuladas se comprueba en el expediente que las deudas fueron correctamente notificadas y no ha prescrito el derecho a exigir su pago, por lo que procede su nueva exacción en vía de apremio.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de las partes y del contenido del expediente administrativo, se puede concluir que los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora no desvirtúan los razonamientos de la resolución, compartiendo igualmente las alegaciones que la representación de la Administración demandada realiza en su contestación a la demanda en el acto del juicio para justificar la adecuación a derecho de la decisión administrativa que concluye con doce procedimientos de apremio válidos, con la anulación de las deudas incluidas en cuatro procedimientos de apremio y en la anulación de la notificación de la providencia de



apremio de otros tres procedimientos al apreciarse error en el domicilio de notificación, procediendo la emisión de nueva notificación de las providencias de apremio al constatarse la correcta notificación de la deuda en periodo voluntario.

Las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa que resuelve el recurso de reposición como en la resolución que desestima la reclamación económico-administrativa y en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora. Este recurso no es más que una reiteración de las alegaciones que el recurrente realizó en la vía administrativa y que tuvieron cumplida respuesta en la resolución recurrida en su extensa y pormenorizada fundamentación, siendo que en la demanda presentada la parte recurrente no logra destruir la presunción de validez del acto impugnado y, por tanto, el mismo ha de ser confirmado.

Ninguno de los motivos de impugnación puede ser elevado a justificación suficiente que determine la no conformidad a derecho de la resolución impugnada, debiendo hacer hincapié en lo siguiente: El acto recurrido es una diligencia de embargo emitida en cumplimiento de una providencia de embargo, girada como consecuencia del incumplimiento de las providencias de apremio, y no estas últimas. El artículo 170.3 LGT de la Ley 58/2003, limita los motivos de oposición frente a la diligencia de embargo (extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, falta de notificación de la providencia de apremio, incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley y suspensión del procedimiento de recaudación). En este caso consta en el expediente administrativo y se desmenuza en la nota aportada en el acto del juicio con extremosa concreción, las notificaciones de todas las providencias de apremio y los folios correspondientes donde consta, observándose en dichas notificaciones su corrección tanto en las entregadas personalmente como en las que tuvieron que ser efectuadas vía edictal, constando en todas la identificación del expediente de apremio y en el Boletín oficial el número de expediente, los demás



datos personales y la causa de acudir a esa vía tras los intentos de notificación.

La Jurisprudencia (STS de 10-11-92) ha señalado que la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, contra la diligencia de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo. No cabe por tanto oponer frente a la misma los motivos esgrimibles frente a la providencia de apremio si ésta es firme o no ha sido impugnada.

Igual suerte ha de correr la prescripción de las deudas que alega la parte actora pues entre las notificaciones de las providencias de apremio de cuyo análisis se ha concluido que no adolecen de irregularidad alguna y la notificación de la diligencia de embargo no ha transcurrido el plazo previsto en la LGT del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas.

Por último, tampoco puede prosperar la impugnación que realiza la parte recurrentes respecto de aquellos procedimientos de apremio (5511900, 5607876 y 5666004) que la resolución impugnada originaria anula la notificación de la providencia de apremio al apreciarse error en el domicilio de notificación y ordena la emisión de nueva notificación de las providencias de apremio al constatarse la correcta notificación de la deuda en periodo voluntario, pues no se constata que desde el incumplimiento de las deudas en periodo voluntario haya prescrito el mencionado derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas, por lo que es conforme a derecho que se pueda emitir nueva providencia de apremio, habiendo interrumpido dicha prescripción la interposición de recurso y reclamación como dispone el artículo 68.2 de la LGT.

Expuesto lo anterior, ningún razonamiento más se hace necesario para desestimar los motivos impugnatorios y confirmar la tramitación del expediente de autos de forma correcta, por lo que procede



desestimar la pretensión articulada por el recurrente y, en su consecuencia, el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 350 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por el Abogado Sr. Mora Lima contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 350 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su





procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

